

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No.: 110013342-046-2018-00165-00
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO ALVAREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por el señor CÉSAR AUGUSTO ALVAREZ RODRÍGUEZ contra el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, el reajuste del subsidio familiar del accionante.

Al revisar la demanda, se encuentra dentro de los documentos aportados, la certificación expedida por el Oficial de la Sección de Ejecución Presupuestal DIPER, en donde se indica que al demandante le figura como último lugar en el que prestó sus servicios el Batallón de Ingenieros No. 8 Francisco Javier Cisneros, ubicado en el municipio de Puebla Tapado en el departamento del Quindío.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho por factor territorial lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De acuerdo con lo anterior, comoquiera que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Departamento del Quindío, tal como lo certificó la entidad demandada, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo primero, numeral 21 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006¹, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE ARMENIA (Quindío) reparto, para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se remita a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE ARMENIA (Quindío) – reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva.

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

CV

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 4 de mayo de 2018 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado 1


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA -